



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2020 00087 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 178 del 30 de junio 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 198 del 26 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2020 00087 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



La señora **Flor María López Sánchez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Invertir Organismo Corporativo hoy Porvenir S.A., quien la convenció del traslado bajo el argumento que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 el ISS iba a desaparecer, razón por la que era obligatoria la afiliación a dicho fondo, por lo tanto, omitió brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, incumpliendo con el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión informada.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Flor María López no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de falta de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



Colfondos S.A. presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora eligió trasladarse de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin existir ningún vicio del consentimiento al momento de la suscripción del formulario de afiliación, además señaló que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición contemplada en el artículo 13 literal e) de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 198 del 26 de agosto del 2020 en la que:

Declaró la ineficacia de la afiliación del traslado que efectuó la demandante a Porvenir S.A. y posteriormente a Colfondos S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Flor María López al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Colfondos S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.00.000 absolvió a Colpensiones y Colfondos S.A. de las mismas.

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Colpensiones

"Interpongo el recurso de apelación en los dos procesos de manera conjunta, es importante resaltar que la afiliación al fondo privados por parte de los hoy demandantes se realizó en el ejercicio legítimo que tenían estos a la libre escogencia del fondo de pensiones de conformidad con el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993, razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicio en el consentimiento.

Por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que nuestra entidad considere afiliado a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones."

-Porvenir S.A.

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 197 y 198 contenidas en el expediente 2019-711 y 2020-087 respectivamente para que previo trámite ante el HTS proceda a revocar en lo concerniente a las condenas impuestas a mi representada en lo que se refiere a cada uno de los procesos y para lo cual sustento de la siguiente manera:

Si bien es cierto las partes demandantes alegaron los vicios del consentimiento para que se declarara la nulidad del traslado al RAIS o la ineficacia del mismo, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron valga la redundancia en simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían que ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados con ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del CC, los cuales corresponden al error, la fuerza y el dolo.

Debemos de señalar que las partes demandantes dentro de los procesos por ningún medio pudieron demostrar los vicios que adujeron en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente mi representada jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en las mismas y, así, se demuestra

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



con la prueba documental aportada en la contestación de la demanda por parte de mi representada, en los cuales se verifica la solicitud de afiliación de las demandantes a Porvenir, en especial las suscritas por ellas que evidencian que la AFP suministró a las demandantes toda la información necesaria para que se decidiera voluntariamente por parte de ellas si se trasladaban o no a Porvenir o mantenían su vinculación en el RPM, tal como quedó demostrado con la prueba documental aportada en el proceso.

Además, las demandantes no solicitaron ante mi representada el uso del derecho de retracto de su afiliación de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1161 de 1994 y también de conformidad con el Decreto 3800 de 2003.

Debemos tener en cuenta que la norma que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional vigentes para la fecha en que la parte actora hizo su traslado de régimen pensional y antes de la entrada del rango de la prohibición de la edad para cambiar nuevamente de régimen pensional no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar la asesoría necesaria en cuanto a la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión, situación que no aplica al caso concreto de las dos demandantes, por cuanto solo se vino a dar esa situación es a partir de la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De igual manera su señoría, somos insistentes en manifestar que dentro de estos procesos debe darse aplicación a la prescripción teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en estos casos la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales, con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino un mayor valor de la mesada pensional, por lo cual no puede afirmarse que esta sea imprescriptible aun cuando sea materia exclusiva del sistema general de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional.

Ahora bien, de persistir la condena de la nulidad de la afiliación o la ineficacia que se ha establecido dentro de estos procesos, solicitamos se revoque lo pertinente a los gastos de administración, los cuales han sido impuestos en la condena en relación al proceso 2019-711 en su numeral segundo al imponerse a mi representada

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



el traslado de lo que tenga la cuenta de ahorro pensional junto con los gastos de administración, teniendo en cuenta que mi representada de conformidad con el Decreto 3995 de 2008 artículo 7 frente al traslado de los aportes de régimen pensional no se impone los mismos, para lo cual se debe respetar la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por mi representada que generó rendimientos que se trasladaron a la administradora de destino.

De igual manera su señoría, soportamos esta solicitud con base en lo manifestado por la Superintendencia Financiera en su circular con radicación número 2019152169-003-00 para ello manifestamos que la comisión de administración es aquella que cobra la AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro pensional de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que han realizado las demandantes al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuentos que se encuentran debidamente autorizados en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 y que opera tanto para el RPM como para el RAIS.

Durante todo este tiempo que estuvo la señora afiliada ante mi representada se administró los dineros que la misma depositó en su cuenta de ahorro pensional, gestión que se realizó con el mayor diligenciamiento y cuidado, pues Porvenir es una entidad financiera experta en inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se vio evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de las demandantes.

Ahora bien, de continuar entonces con esta declaratoria de ineficacia, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye conforme a lo establecido en el artículo 1746 del CC y entonces bajo este entendido si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



afiliación es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Porvenir debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo, el artículo 1746 del CC habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en esto se debe entender que aunque se declare la ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió el contrato, pues no se puede desconocer que el bien administrado produjo frutos y unas mejoras.

Por eso, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado con sus rendimientos de su cuenta de ahorro pensional individual producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o la mejora de la AFP es la comisión de administración, lo cual debe conservarse si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.

Bajo ese entendido su señoría, es menester poner de presente que en el caso que se ordene a devolver a Colpensiones lo descontado por la comisión de administración se estará constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada sin reconocer o pagar un concepto por la gestión realizada.

De igual manera su señoría, solicitamos se declare probada para este caso entonces la excepción de compensación, teniendo en cuenta que, si declara la nulidad o la ineficacia de la misma, todo vuelve a su estado original a la afiliación al RPM, razón por la cual estos rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora, debe compensarse con los gastos de administración que se le esté imponiendo a mi representada, teniendo en cuenta que siempre se actuó ajustado a la ley y a la Constitución.

Finalmente, solicitamos verificar la excepción de la prescripción en relación a estos gastos de administración, teniendo en cuenta lo argumentos esbozados al inicio de este recurso.”

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia proferida pro el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, en razón que se encuentra conforme con la decisión.

Porvenir S.A. solicitó que se analicen las circunstancias particulares de este proceso, en razón que: *“el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a los diferentes actos ejecutados por la parte demandante por espacio de más de 24 años, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive”*; y por tal motivo solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y quedar absuelto de cualquier condena en su contra, en razón que el acto jurídico ya

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



produjo sus efectos jurídicos por lo que es imposible que en la actualidad le endilguen obligaciones a Colpensiones. Por otro lado, indicó que el demandante no allegó solicitud de retiro cuando le faltaban 10 años para adquirir su derecho pensional, como lo consagra el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 178

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Flor María López Sánchez**, el 21 de abril de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Invertir Organismo Corporativo hoy Porvenir S.A. (fl.58) **ii)** que el 20 de diciembre de 2002 se afilió a Horizonte (fl.449) **iii)** que el 30 de octubre de 2012 se trasladó a Colfondos S.A. (fl.57) **iv)** que el 20 de septiembre de 2019 radicó petición de nulidad ante Colfondos S.A., la cual fue negada por cuanto la actora no usó su derecho de retracto (fls.49-54) **v)** que el 23 de septiembre de 2019 solicitó su traslado a Porvenir S.A. (fls.59-62), siendo negado por presumirse válido (fls.451-453) **vi)** que el 23 de septiembre de 2019 elevó petición de nulidad de afiliación en Colpensiones y negado por cuanto se vinculó al RAIS libremente (fls. 63-68)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Flor María López Sánchez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se presume válido y se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que no existieron vicios en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Flor María López Sánchez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Flor María López, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia



apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PORVENIR S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7302f27653e6ace9ae48438882df8f632302da789b3766abd05a5324c35c4a8

Documento generado en 29/06/2021 07:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00087 01